Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Al contestar cite este radicado No: OAVE1-201701323 Fecha: 27 de noviembre de 2017 04:02:52 PM

Origen: JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Destino: Oficina Adscrita Valle del Cauca Eje Cafetero

OAVE1-201701323



# JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia			
Radicación:	76-001-31-21-001-2015-00203-00			
Solicitante:	José Osiel Hernández Osorio C.C. 4.535.824			
SENTENCIA N°024				

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

# 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA — EJE CAFETERO (En adelante UAEGRTD), en representación del señor JOSE OSIEL HERNÁNDEZ OSORIO identificado con cédula de ciudadanía número 4.535.824, respecto del siguiente inmueble:

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área Georreferen ciada
El Embrujo	Propietario	Vereda: La Primavera Corregimiento: Santa Elena Municipio: Quinchía Departamento: Risaralda	293-5092	00-04-0009-0033-000	12 Has 6457Mt <sup>2</sup>

# 2. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

# 2.1 Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de la solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:



- 2.1.1 El predio (El Embrujo) que se pretende en restitución se identifica registralmente con el folio de matrícula inmobiliario No. 293-5092 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, Risaralda.¹
- 2.1.2 El solicitante se vincula con el predio por medio de un contrato de compraventa celebrado con el señor Diógenes Trejos Díaz, el día 26 de junio de 1977, mediante escritura pública No. 231 de la Notaria Única de Quinchía, registrada en la anotación No.5 del folio de matrícula No.293-5092.2
- 2.1.3 Narra el solicitante; sobre sus condiciones personales y familiares, que vivía con su esposa María Aurora Jiménez de Hernández, con quien se casó en la iglesia de Quinchía el año 1963, a su vez, con sus 12 hijos y 3 nietos.3
- 2.1.4 El predio "El Embrujo", era dedicado a labores de agricultura, éspecialmente de café, caña, yuca, arracacha, y fríjol, también actividades pecuarias relacionadas con la cría de ganado vacuno, con una totalidad de 30 reces, al igual que equinos, 9 bestias de carga. En el predio, habían construidas 2 casas, ambas con baños, cocina y tres habitaciones, contaban con el servicio de energía eléctrica que prestaba la empresa CHEC y agua proveniente del acueducto de la vereda primavera o de nacimientos de agua que había en su propiedad.
- 2.1.5 Don José Osiel Hernández Osorio, manifiesta que habitó su predio desde el año 1977 hasta el año 2000, fecha en la cual ocurrió su primer desplazamiento al casco urbano del municipio de Quinchía. Indica que fue objeto de extorsiones por parte de grupos armados, los cuales le exigían el pago de vacunas o en caso de rehusarse, amenazas que consistían principalmente en el reclutamiento de sus hijos más pequeños. Recordemos que para la fecha del desplazamiento, el solicitante contaba con hijos menores de edad, tal como se puede

Folio 62-66 tomo l cuaderno Il <sup>7</sup> Folio 32-66 tomo I cuaderno II

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folio 119 tomo I cuaderno II



corroborar con los registros civiles recolectados en el trámite administrativo.<sup>4</sup>

- 2.1.6 Del folio de matrícula inmobiliaria No.293-5092 se segrega la matrícula No. 293-20573, esto en virtud de una DONACIÓN PARCIAL de 400 mts2 del predio "El Embrujo", que realiza el solicitante a favor del municipio de Quinchía, Risaralda (Escritura No.211 del 16 de junio de 2000, aclarada por medio de la Escritura Pública No.219 del 24 de junio de 2000, ambas en la Notaria Única de Quinchía, Risaralda). No obstante lo anterior, se precisa que al momento de realizar la georreferenciación, esta porción de terreno (400 Mts2), fue descontada del área total del predio. Así las cosas, el área solicitada corresponde a 12 hectáreas 6457 M2.6
- 2.1.7 A pesar, de que el solicitante, había dejado su predio por las circunstancias anteriormente señalada, el continuaba visitándolo, incluso otorgó autorización a un conocido para ejercer la administración de la finca.
- 2.1.8 El abandono definitivo del inmueble se produjo en el año 2004, época en la cual se presentó un enfrentamiento entre el ejército y la guerrilla, situación que produjo el abandono del predio por parte del agregadó; Asimismo, fue el punto final de permanencia por parte del solicitante en el municipio de Quinchía, Risaralda, ya que en ese momento, toma la decisión de desplazarse hacia Pereira y posteriormente al Valle del Cauca y Quindío.
- 2.1.9 Respecto a las particularidades del conflicto, comenta el peticionario que en la zona se presentaban reclutamiento de menores, que uno de los cabecillas del grupo armado era alias "Leiton" y también alias "Roberto", la situación de orden público mejoró un poco para el año 2006, fecha en la cual fue abatido el primero de los nombrados, esto motivó al solicitante a

Folio 99-124 tomo I cuaderno II

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folio 61-63 tomo I cuaderno II

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Folio 245 tomo Il cuaderno I

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Folio 229 tomo II cuaderno I



regresar a su pueblo y establecerse nuevamente allí, sin embargo, su predio aún continuaba en estado de abandono.

2.1.10 Declara también, que para el año 2010 por intermedio de su hija Gloria Denys Hernández Jiménez, solicitó un crédito por el valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) al Banco Agrario de Quinchía, con el propósito de sembrar caña. Actualmente en su predio hay 3 hectáreas de caña, el resto del fundo se encuentra en completo abandono.

### 2.2 Pretensiones

Con base en los hechos anteriormente relacionados el apoderado judicial de la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

- 2.2.1 Se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor José Osiel Hernández Osorio sobre el predio: "El Embrujo" identificado con matricula inmobiliaria N°293-5092 en calidad de propietario y en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencias T-821 de 2007 y T-159 de 2011.
- 2.2.2 Que se ordenen como medida de reparación integral, la restitución jurídica y material a favor de los señores JOSÉ OSIEL HERNÁNDEZ OSORIO y su cónyuge MARIA AURORA JIMENEZ DE HERNANDEZ del predio "El Embrujo", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 y 91 parágrafo 4 de la ley 1448 de 2011.
- gravamen, 2.2.3 Cancele registral, todo antecedente titulo de de dominio, limitación arrendamiento, falsa tradición y medidas cautelares registradas con posterioridad a la fecha de abandono cancelación de la predio; así COMO correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a la solicitud de esta acción, previendo a dicha ORIP para que en cumplimiento del fallo, de aplicación a los criterios



de gradualidad señalados en el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448.

2.2.4 Las demás medidas de reparación y satisfacción integral consagradas en favor de las restituidas en sus predios y que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos y que consagra la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira (R.); mediante auto del 18 de febrero de 2016 admitió la solicitud<sup>8</sup>; surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas, у а vinculados, no hubo oposición a las pretensiones restitutorias.

El Ministerio Público intervino con escrito del 7 de marzo de 2016, solicitando la práctica de algunas pruebas documentales ya solicitadas por el apoderado del peticionario.9

Con proveído del 29 de febrero de 2016 se vinculó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>10</sup>; el 24 de enero de 2017<sup>11</sup> también fue vinculada la Alcaldía Municipal de Quinchía 12 quien guardó silencio respecto a todo lo relacionado con la donación 13 hecha por el solicitante en el año  $2000^{14}$ ; el 24 de enero de 2017 se abre el proceso a pruebas; el 14 de febrero de 201715, se practica la diligencia de inspección judicial y una vez recaudadas las probanzas, en auto del 9 de octubre de 2016 se declara cerrado el debate probatorio y se corre traslado a los sujetos procesales para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión16 habiéndose pronunciado el Ministerio Público.

Folio 43-47 tomo I cuaderno principal

<sup>9</sup> Folio108 tomo I cuaderno principal

<sup>10</sup> Folio 193-195 tomo I cuaderno principal

<sup>11</sup> Folio 206-207 tomo II cuadernolI

<sup>12</sup> Folio 43-47 tomo Icuademo I 13 Folio 90 y 125 tomo Icuaderno I

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Folio 61 Pruebas específicas cuaderno II

<sup>15</sup> Folio 228-230 tomo II cuaderno principal <sup>16</sup> Folio 257 tomo II cuaderno principal



Posteriormente, el 25 de octubre de 2017, conforme a la constancia secretarial visible a folio 267 del cuaderno 1, tomo II, pasa el proceso a despacho para que se profiera el fallo.

Finalmente con auto del 30 de octubre de 2017<sup>17</sup>, se remite el plenario a este Despacho Judicial, por disposición del Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante proveído del 30 de octubre de 2017<sup>18</sup>.

### 4. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

#### 4.1. Ministerio Público19

La representante del Ministerio Público presentó concepto a favor de las pretensiones restitutorias del solicitante, José Osiel Hernández Osorio, en razón a estar probados los hechos victimizantes y la situación de violencia vivida en la zona, además de la debida acreditación del derecho real de dominio y la compraventa del bien, a su vez elevada a escritura pública No. 231 inscrita en la Notaria Única de Quinchía, Risaralda y debidamente registrada con matrícula inmobiliaria No. 293-5092, En este mismo sentido, la representante del Ministerio Público solicita la restitución del predio "El Embrujo"; y se restituya igualmente el predio a MARIA AURORA JIMENEZ, cónyuge del solicitante.

# 5. CONSIDERACIONES

#### 5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de las solicitantes tanto para serlo como

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Folio 268 tomo II cuaderno principal

<sup>18</sup> Folio 269 tomo II cuaderno principal

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Folios 258-262 tomo 2 cuaderno principal



para obrar, quienes comparecen por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

# 5.2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo sine qua non consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual "La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución".

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto<sup>20</sup>, la cual fue modificada por la Resolución Numero 2131 de 2015.<sup>21</sup>

# 5.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a.) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: i.) Si se acredita la condición de víctima y ii.) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

# 5.3.1. JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto univoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Folios 133 a 140 cuaderno pruebas especificas

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Folio 141 - 143 cuaderno pruebas especificas



de derecho y alcanzar la reconciliación<sup>22</sup> al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional<sup>23</sup> iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho<sup>24</sup>, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte

<sup>22</sup>Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como "la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación" (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. 4.)

animi erap anasána cámaco

sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: "Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte23, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacía una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes23. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos23 y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias23. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landinez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)



del Estado<sup>25</sup>"26.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>27</sup>, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>28</sup> (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>29</sup> y los Principios sobre

#### <sup>26</sup> MP. CATALINA BOTERO MARINO

<sup>27</sup> "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad priMARÍAs de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Princípio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER-que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados – RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuación de los trámites necesarios.".

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.
<sup>29</sup> Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:



la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos, humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la courrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

# 5.3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VICTIMA.



Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto de violencia local".

# 5.3.1.1.1. BREVE CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE QUINCHÍA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES.

El municipio de Quinchía se encuentra ubicado en la parte nororiental del departamento de Risaralda; administrativamente se encuentra dividido en 4 corregimientos compuestos por el Naranjal, Santa Elena, Batero e Irra, y la cabecera municipal. La parte rural está compuesta por 80 veredas y la cabecera municipal por 12 barrios. Igualmente, este municipio basa su economía rural principalmente en actividades agropecuarias en especial en la realización y sostenimiento de cultivos de café, plátano, yuca, caña panelera y productores en potencia de mora y espárragos, además el empleo de sus habitantes de manera formal e informal se encuentra en los yacimientos minerales como el oro, carbón y demás productos de esta índole.

El departamento Risaralda desde inicios del siglo XX contaba con una sólida base agrícola estructurada alrededor de lá producción del café, lo cual se vio reflejado en unos bajos índices de necesidades básicas insatisfechas, y altas tasas de escolaridad; pero con la caída del precio del café, sumado a la revaluación del peso colombiano sobrevino la elevada tasa de desempleó y la migración de la población agraria a las grandes ciudades, trayendo consigo un notorio incremento en la pobreza de esta población; hecho que fue aprovechado por los grupos armados ilegales utilizaron a finales de los años ochenta, para captar adeptos encontrando un ambiente propicio para su expansión en los departamentos que conforman el eje cafetero; adicionalmente la situación precaria de muchas familias llevó a que se vincularan al narcotráfico o la



delincuencia común, rompiendo el tejido social.

Los grupos armados ilegales que actuaron en la zona en especial en el Municipio de Quinchía, según se anuncia en los diferentes informes de contextos históricos, se encuentran como primero de ellos, el frente Oscar William Calvo del grupo querrillero del Ejército Popular de Liberación (EPL) quien remonta su actuar delincuencial desde el año 1967; el segundo el grupo ilegal fueron las Auto Defensas Campesinas que originariamente se hicieron llamar los magníficos, e iniciaron su actuar como extorciones y atentados que retaliación a las terratenientes y hacendados que habitaban el municipio, los cuales eran víctimas por parte de las guerrillas en especial el EPL; este grupo de autodefensas tuvo su origen en la mitad de la década de los 80, como lo muestra el informe de riesgo no. 066- 04 de del sistema de alertas tempranas "contó con el apoyo de algunos sectores de la región, como expresión local del proyecto político nacional de las autodefensas oficializado en 1982 y con epicentro en Puerto Boyacá (Boyacá)".

Para los años 1995 a 1999 inicia el ingreso a la región cafetera en especial Risaralda de los grupos armados ilegales de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y la creación del Frente Aurelio Rodríguez (1995-1996) de la guerrilla del Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), perteneciente al Bloque José María Córdoba, el cual es creado en el marco de la octava conferencia de las FARC en 1993.

Se puede referir históricamente que el EPL firma el 15 de febrero de 1991 el acuerdo de paz y se da la desmovilización de 2200 combatientes; no obstante, algunas fracciones como la columna Oscar William Calvo que se desmovilizó en Villa Claret, volvieron armarse u otras no se desmovilizaron. Por consiguiente, Francisco Caraballo se convierte en el máximo líder de la disidencia del EPL y Marcos Gonzáles en el comandante del EPL en Risaralda.

De esta manera desde que se produce la disidencia y fallida desmovilización de la totalidad de los miembros del EPL, en el municipio de Quinchía y en las áreas circundantes hace presencia el frente Oscar William Calvo (en adelante FOWC) hasta el año 2006; Además, cabe relacionar la reconfiguración e independización del Oscar William Calvo en relación a la totalidad de la disidencia del EPL, debido a la captura y



perdida de comunicación con su máximo comandante a nivel nacional Francisco Caraballo, y a los duros golpes dados por parte de las FARC, la Fuerza pública y las Autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá a la estructura histórica del EPL en el Urabá Anticqueño. Dicho frente en su época de mayor fortaleza alrededor de los años 2000-2004 aproximadamente entre 40 y 50 combatientes en armas, sumando superiores y los comandantes de Comisión, organización que a partir del 2002 se vio seriamente debilitada.

El resultado del declive del Frente Oscar William Calvo (FOWC) del EPL, se puede relacionar la ofensiva del Estado y los rezagos de la guerra en contra del Bloque Central Bolívar (BCB), para el 2006 el FOWC contaba aproximadamente con 15 combatientes. Uno de los últimos comandantes del (FOWC) conocido con el nombre de Berlaín de Jesús Chiquito, alias "Leytor o Leyton", quien fue conocido como uno de los hombres más barbaros de esta organización.

La anterior conclusión se robustece, con la información difundida por la Revista Semana del 22 de julio de 2016 sobre el fallecimiento del último comandante del FOWC, el señor Berlaín de Jesús Chiquito, alias "Leytor o Leyton"; en uno de sus apartes expresó:

"Por primer a vez en los 120 años desde cuando fundaron Quinchía, la muerte de un paisano encendió una fiesta que no dejó remordimientos. Tal explosión de júbilo fue el exorcismo con el que muchos de los 40.000 habitantes de este escarpado municipio al nororiente de Risaralda se sacaron de encima el miedo acumulado durante más de siete años. Ese fue el tiempo en el que alias 'Leyton', un comandante del Ejército Popular de Liberación (EPL) oriundo de la región, los tuvo acorralados".

Adicionalmente relaciona la misma publicación:

"Su capacidad criminal no conoció límites. En 2002, para evitar ser capturado, asesinó a su propia hermana, según dicen, porque pensó que iba a delatarlo para ganarse la recompensa, ya que hablaba mucho por teléfono. Igual suerte corrió una de sus primas, a la que asesinó en septiembre de 2005 porque frente a su casa se estacionaba con frecuencia una camioneta con los vidrios oscuros. Después se supo que era un carro de la secretaría de Salud departamental, donde ella trabajaba. Su fama sanguinaria llegó a su punto máximo cuando descubrió un comando de cinco guerrilleros de las Farc que iban a matarlo. Los degolló y colgó sus cabezas donde la gente pudiera verlas. El miedo se regó por veredas y



trochas. De ahí que no es difícil entender que su nombre alcanzara connotaciones de mito".

Por lo anterior, y si bien las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones y documentales que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible.

Recientemente, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió que estos documentos podían tenerse como un indicio contingente si, valorados racional, ponderada y conjuntamente con la totalidad del acervo probatorio, resultaban indicativos de la veracidad de la ocurrencia de los hechos. De igual manera, en sentencia del 29 de mayo de 2012, la Sala Plena de To Contencioso Administrativo señaló que "los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad dela situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo que, "... cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos..."

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, "cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios..."

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Quinchía en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado



en los informes oficiales suministrados; por lo que se analizará seguidamente la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda, además de las otras pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto a la incidencia las Auto Defensas Unidas de Colombia del Bloque Central Bolívar, inicia su mayor incursión en el año 2000, a través de los frentes Cacique Pipintá con injerencia desde el norte del departamento de Caldas hasta Risaralda y el frente Héroes y Mártires de Guática en los departamentos del Choco y Risaralda, grupos que se desmovilizan en el mes de diciembre de 2005.

Con el inicio del actuar delincuencial AUC en el municipio de Quinchía (Risaralda), se desencadena el incremento de personas desplazadas teniendo su punto más alto en el año 2004, "(...) año en el cual se registró el desplazamiento de 2.347 personas. La mayoría de las personas expulsadas en 2004 salieron de Quinchía (1.022), fruto de la disputa territorial que surgió entre miembros de las autodefensas del bloque Central Bolívar y guerrillas que hacen presencia en el municipio. Quinchía hace parte del corredor de movilidad que permite comunicar al departamento de Caldas con Chocó y Antioquia, por lo cual tiene un alto valor estratégico para los grupos armados irregulares"30

Dentro de los patrones ejercidos a los diferentes habitantes del municipio de Quinchía, por parte de las AUC, según informe del Centro de Memoria Histórica se encuentra:

"Homicídios cometidos como una acción de "limpieza social" e intimidación a través de "listas negras". Estas dos acciones de intolerancia social estuvieron dirigidas principalmente hacia personas consumidoras de drogas ilícitas y, en los términos usados por el grupo armado<sup>31</sup>.

Ejecuciones extrajudiciales de campesinos, de líderes de organizaciones sociales indígenas, comunitarias y sindicales, y de al menos una profesora y un presunto miembro de las FARC-EP.

Masacres en diferentes municipios del departamento.

Desplazamientos forzados: Principalmente de hogares campesinos e indígenas en los municipios del norte del departamento, responsabilidad que cobra un sentido

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> http://www.acnur.org/t3/uploads/media/CO1\_2185.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Según se muestra en las denuncias en la base de datos del CINEP que describen los panfletos en que anuncian o se adjudican la comisión de estos hechos de violencia.



particularmente importante en los municipios de Quinchía, Risaralda (que en el periodo 1997-2007 llegó a ser expulsor de 1046 hogares y 4541 personas) y Pueblo Rico, Risaralda, con 926 hogares y 4680 personas (Acción social, 2012)<sup>32</sup>".

Como reseña histórica de la incursión ce los grupos armados ilegales en el municipio de Quinchía, el documento de análisis de contexto de la UAEGRTD, brinda un argumento claro de los hechos violentos vividos por los habitantes en razón a la incursión de los grupos armados ilegal: "El Conflicto armado en Quinchía a pesar de estar relacionado con las lógicas de la confrontación armada nacional, cuenta con dinámicas diferenciales, gracias a dos factores, por un lado, la presencia del FOWC un estructura guerrillera de carácter local, con profundas raíces en la población, ya que la mayoría de sus miembros eran oriundos de la región, y su epicentro de acción se ubicaba en Quinchía; por otro lado, la entrada tardía del paramilitarismo bajo la estructura de las AUC, por ejemplo en otras regiones como los llanos, el Magdalena Medio, el Urabá o Montes de María, las AUC ya habían logrado usurparle gran cantidad del territorio a las Guerrillas, mientras que en Quinchía la primera acción atribuida a las AUC se da tardíamente en mayo del 2002<sup>33</sup>".

# 5.3.1.1.2. DE LA CORRESPONDENCIA ENTRE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL.

Tanto en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ante la UAEGRTD34; en declaración rendida ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas; en declaración de parte rendida por la solicitante en diligencia de inspección judicial y de los testimonios del solicitante y su familia<sup>35</sup>, evidenció la génesis de la situación de violencia vivida por los habitantes del corregimiento Santa Elena y para todos los habitantes del municipio de Quinchía (Risaralda), consecuencia de la incursión armada ilegal del frente Oscar William Calvo del grupo guerrillero del Ejército Popular de múltiples Liberación (EPL), trayendo consigo victimizantes.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Frente a estas cifras es importante aclarar que no son excluyentes: El recuento de hogares incluye a todas las personas desplazadas que lo hicieron con su núcleo hogar (si vale la redundancia); de igual modo, la cantidad mencionada de personas desplazadas forzosamente incluye individualmente a los integrantes de hogares.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup>Centro Nacional de Memoria Histórica (2014) Rutas del Conflicto. MASACRE DE QUINCHÍA, MAYO 2002 Recuperado, 10 de noviembre del 2014. Disponible en: http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=265

<sup>34</sup> Folios 21-24 cuademo 2 pruebas especiales

<sup>35</sup> Folios 229 cuaderno I tomo II



Al respecto narra el señor José Osiel Hernández Osorio<sup>36</sup> que hace 37 año cuando compró el prediola situación de orden público "Era regular de calmada (...)" que en la zona operaban "el EPL, paramilitares, la FARC (...)" que esos grupos cometieron actos violentos en la zona "mataban la gente por ahí en el camino, los atracaban las casa", y que a él "propiamente no me dijeron nada, pero entonces si me llamaron por teléfono y me dijeron que me tenía que ir, prácticamente yo estaba enfermo, estaba en un tratamiento de una operación, entonces me fui y deje un agregadito, y ya el agregado dijo que no lo dejaban trabajar, que tenía que mandar una plata para poder seguir trabajando, sino que desocupara y más bien dijo que desocupaba y se fue y me dejo todo tirado. (...)"

Así mismo asegura que donó un pequeño predio al municipio porque les dijeron que les iban a dar un trapiche comunitario, pero que tenían que tener un grupo, por lo que indica: "entonces yo dije que yo donaba el tajo para colocarlo en la finca mía, entonces lo colocaron allá, yo firme un documento, una escritura que figuraba, luego no lo entregaron y lo colocamos, a los días que empezaron a decir tanto comentario que una cosa o la otra, ya los hijos empezaron a dejarme solo, ya no pude trabajar entonces entregue el montaje y se lo llevaron para otra parte. Ya después monte un trapichito mío, como a los 8 meses o al año me toco dejarlo abandonado y se perdió (...)" afirmando así, que no pudo llevar a cabo su proyecto productivo por culpa de las violencia.

Por otro lado su esposa María Aurora Jiménez al ser interrogada por la forma como adquirieron el predio objeto de restitución manifiesta<sup>37</sup>: (...)"Pues como Osiel toda la vida ha trabajado con los Tobón, con esa gente, cuando lo liquidaron, compramos esa finca.(...) indica que se la compraron a "un señor Diógenes Trejos.", en cuanto a la situación de violencia en el predio indica que "no me acuerdo el año pero los muchachos estaban estudiando y todo mundo toco salir de allá.(...), frente a los gestores del desplazamiento afirma "que nunca me entere de quienes eran, pero siempre se escuchaban los zapatazos que subían y bajaban, pero siempre daban boleta. (...) que Osiel tenía que ir a reuniones con los muchachos, que le pedían plata y él no iba, entonces yo me vine para el pueblo con los muchachos, nosotros teníamos una niña que se llamaba Denis que ella trabaja aquí en la Alcaldía, a ella se la iba a llevar la guerrilla una vez", agrega que: "le cuento que mi teléfono lo tiene la guerrilla, y la siguen llamando?, no, pero me llamaròn dos veces, y que le dijeron? Que hablo con la yo no sé qué mujer de Osiel Hernández, esa gente lo trata a uno muy mal, yo le dije sí, yo con quien hablo? Con la guerrilla yo no sé de donde, y no le vamos a dejar sacar el montaje a ese viejo. Después me llamaron y me dijeron que le pedían 200 millones de pesos.(...)"

Este relato fue convalidado por el señor César Augusto Hernández Jiménez<sup>38</sup>, hijo del solicitante en testimonio rendido ante el Despacho, quien expresó que nació en la finca (El Embrujo), y se tuvo que ir a los 14 años "porque en esas entro unos grupos

<sup>36</sup>Folios 229 cuademo I tomo II

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Folios 229 cuaderno I tomo II

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Folios 229 cuaderno I tomo II CD inspección judicial



allá. (...) Pues decían que era las FARC, que los elenos, que los PARAS, entonces un man allá fue, encapuchado y todo eso y que nos necesitaban, entonces yo fui y que nos iban a llevar y yo me volé, entonces me fui para el Quindío, por allá a trabajar", agregando que también intentaron reclutar a su hermano. Afirma que en el predio quedó sólo su padre "pues nosotros nos fuimos todos, pues en eso esa violencia que entro y todo eso, que si no nos íbamos con ellos teníamos que irnos de allí de la finca.(...)", manifestando igualmente que a su padre también lo hicieron ir.

Lo expuesto con anterioridad contrastado con el contexto de violencia acaecido en la zona de residencia del solicitante para la época de los hechos, da cuenta que la situación de desplazamiento en la modalidad de abandono de su familia, fue generada con ocasión directa del conflicto armado obligándolo, al recibir amenazas del grupo EPL, a desplazarse y abandonar su predio; material probatorio que logra formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar<sup>39</sup>. De igual manera, el instrumento internacional prevé que "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado Extexto)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayado del Despacho)



Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar." (Subrayado fuera de texto)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. <u>Derecho a la Propiedad Privada. 1, Toda persona tiene derecho</u> al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado Extra textual)

El desplazamiento reseñado y demás hechos percutores de la condición de víctima, tienen fundamento en el contexto local de violencia y en las declaraciones de los peticionarios, toda vez que nadie es más idóneo para dar cuenta de la victimización que quienes la padecieron, por tal merecen plena credibilidad, pues son quienes soportaron los sucesos denigrantes, además porque las pruebas gozan de tratamiento legal fidedigno tal y como lo establece el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011" Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley."

Secuela de lo anterior, y como quiera que la declaración rendida por el solicitante y los testimonios de sus hijos y esposa, son congruentes y se enmarcan dentro del contexto de



violencia relacionado, y están en consonancia con las demás pruebas que obran en el expediente; el despacho considera probada la condición de víctima de José Csiel Hernández Osorio y su núcleo familiar, por el abandono forzado del predio "El Embrujo", ubicado en el corregimiento Santa Elena, jurisdicción del municipio de Quinchía, Risaralda, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 293-5092 y cédula catastral 66-594-00-04-0009-0033-000.

# 5.3.2. DE LA RELACIÓN JURIDICA CON EL PREDIO.

El predio objeto de la presente acción, denominado "El Embrujo" fue adquirido por el señor José Osiel Hernández Osorio por compraventa realizada al señor Diógenes Trejos Díaz, el día 26 de junio de 1977, mediante escritura pública No. 231 de la Notaria Única de Quinchía, registrada en la anotación No.5 del folio de matrícula No.293-509240 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría.

# 5.3.2.1. DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN

El predio objeto de la presente acción constitucional se denomina "EL EMBRUJO", ubicado en la vereda "La Primavera" del corregimiento de Sata Elena, jurisdicción del municipio de Quinchía, Risaralda, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 293-5092 y cédula catastral 66-594-00-04-0009-0033-000. De acuerdo al informe técnico predial<sup>41</sup> y a la inspección judicial realizada por el despacho<sup>42</sup>, el bien inmueble consta de un área de terreno de una extensión superficiaria de 12 Has 6.457 metros cuadrados con pendientes hasta un 75%. Asimismo, se halló en el predio un cultivo de caña.

La ruta de acceso al predio "El Embrujo", partiendo de la cabecera del municipio de Quinchía se recorre aproximadamente 20 minutos por el carreteable que concuce a la vereda "La Primavera", bajando por el camino de herradura se recorren aproximadamente 10 minutos donde se localiza el predio "El Embrujo", objeto de la Gorreferenciacion. 43

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Folio 32-66 tomo I cuaderno II

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Folio 74 a 97. Cuaderno 2 de pruebas específicas.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Acta de inspección judicial realizada al predio objeto de la presente acción visto a folio 228- del cuaderno principal.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD. Folio 93 cuaderno II Pruebas Especiales



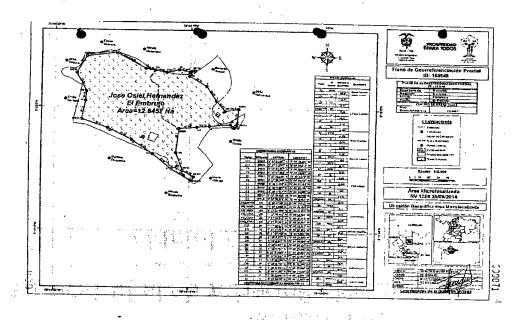
Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y relacionado en la solicitud (visto a folios 74-97 del cuaderno 2º de pruebas específicas), de la siguiente manera:

	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
NORTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 99920 EN UNEA RECTA HASTA LLEGAR AL PUNTO 99919, EN UNA DISTANCIA DE 72 METROS CON ISIDRA VINEZCO. DESDE EL PUNTO 99919 HASTA EL PUNTO 14, EN UNA DISTANCIA DE 103,6 METROS CON ELIECER GUEVARA. DESDE EL PUNTO 14 EN UNEA QUEBRADA QUE PASA POR EL PUNTO 12 HASTA LLEGAR AL PUNTO 99918, EN UNA DISTANCIA DE 277 METROS, CON ALFREDO GUAPACHA. (CON LA QUEBRADA PRIMAVERA EN MEDIO)
ORIENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 3 EN UNEA QUEBRADA QUE PASA POR EL PUNTO 4, HASTA LLEGAR AL PUNTO 99918, EN UNA DISTANCIA DE 139 METROS CON PREDIO DE BONARDO CASPAR. DESDE EL PUNTO 3 EN UNEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 99917-99916 HASTA LLEGAR AL PLINTO 99922, EN UNA DISTANCIA DE 1:53 METROS CON OBILIA HERNANDEZ. DESDE EL PUNTO 99922 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR EL PUNTO 30 HASTA LLEGAR AL PUNTO 99923, EN UNA DISTANCIA DE 201 METROS, CON OBIDIO GARCIA. (CON QUEBRADA EN MEDIO).
SUR:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 99923 EN UNEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 99924-99937 HASTA LLEGAR AL PUNTO 99935, EN UNA DISTANCIA DE 204 METROS CON LAURA BONGGA (QUEBRADA EN MEDIO), PARTIENDO DESDE EL PUNTO 99935 EN LINEA RECTA HASTA LLEGAR AL PUNTO 37 EN UNA DISTANCIA DE 83,2 METROS CON ALFREDO GUAPACHA. PARTIENDO DESDE EL PUNTO 37 EN UNEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 103-21-104, HASTA LLEGAR AL PUNTO 99921, EN UNA DISTANCIA DE 364 METROS CON EUCUDES GUAPACHA.
OCCIDENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 99921 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 19-105 HASTA LLEGAR AL PUNTO 99920, EN UNA DISTANCIA DE 177 METROS CON EMILIO CARDONA.

PUNTO	COORDENADA	COORDENADAS PLANAS		S GÉOGRÁFICAS
PUNIC	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (* ' ")
99916	1078071,503	816140,395	5º 17' 59,925" N	75º 44' 9,462" W
99917	1078063,327	816094,312	5º 17' 59,655" N	75º 44' 10,958" W
99918	1078213,173	815982,682	5º 18' 4,522" N	75º 44' 14,595" W
99919	1078265,941	815618,099	5º 18' 6,207" N	75º 44' 26,435" W
99920	1078202,305	815584,104	5º 18' 4,133" N	75º 44' 27,533° W
99921	1078030,056	815602,025	5º 17' 58,530" N	75º 44' 26,936" W
99922	1078012,83	816136,662	5º 17' 58,016" N	75º 44' 9,578" W
99923	1077997,28	815936,142	5º 17' 57,492" N	75º 44' 16,087" W
99924	1077838,195	815949,912	5º 17' 52,317" N	75º 44' 15,626" W
99937	1077814,865	815987,781	5º 17' 51,561" N	75º 44' 14,395" W
99935	1077798,491	815981,031	5º 17' 51,027" N	75º 44' 14,612" W
3	1078101,001	816064,785	5º 18' 0,879" N	75º 44' 11,920" W
4	1078155,503	816029,461	5º 18' 2,649" N	75º 44' 13,071" W
12	1078206,23	815892,427	5º 18' 4,288" N	75º 44' 17,524" W
14	1078279,282	815720,904	5º 18' 6,650" N	75º 44' 23,099" W
19	1078099,113	815614,283	5º 18' 0,778" N	75º 44' 26,544" W
21	1077953,948	815774,147	5º 17' 56,068" N	75º 44' 21,342" W
30	1078006,969	816041,034	5º 17' 57,817" N	75º 44' 12,682" W
37 ·	1077843,6	815911,021	5º 17' 52,489" N	75º 44' 16,889" W
52	1078220,964	815820,938	5º 18' 4,761" N	75º 44' 19,846" W
53	1078216,979	815935,822	5º 18' 4,641" N	75º 44' 16,116" W
54	1078192,48	815970,269	5º 18' 3,847". N	75º 44' 14,996" W
55	1078208,152	815972,34	5º 18' 4,357" N	75º 44' 14,930" W
58	1078000,62	816126,697	5º 17' 57,618" N	75º 44' 9,901" W



2 17' 57,717" N 75º 44' 10,081" W 75º 48' 10,327" W 75º 44' 10,327" W 75º 48' 10,327" W 75º 48' 26,450" W 75º 48' 24,053" W 75º 48' 24,053" W 75º 48' 18,981" W 75º 48' 18,981" W 75º 48' 16,415" W
2 18' 1,928" N 75º 44' 26,450" W 2 17' 57,499" N 75º 44' 24,053" W 2 17' 54,341" N 75º 44' 18,981" W
2 17' 57,499" N 75° 44' 24,053" W 2 17' 54,341" N 75° 44' 18,981" W
º 17' 54,341" N 75º 44' 18,981" W
9 1 7' 54 51 3" N 759 44' 16 415" \A
- 17 - 44 - 15   17 - 44 - 10,725   11
º 17' 57,687" N 75º 44' 14,097" W
5º 18' 4,558" N 75º 44' 18,812" W
° 18' 4,



Valorando conjuntamente el Informe de Georreferenciación<sup>44</sup>, el Informe Técnico Predial<sup>45</sup>, la ficha predial<sup>46</sup> y el folio de matrícula inmobiliaria<sup>47</sup>, además de lo constatado con las demás pruebas del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana critica, el despacho concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución por el señor José Osiel Hernández Osorio, así como su núcleo familiar.

No obstante lo anterior, el IGAC manifestó<sup>48</sup> al analizar la capa de información cartográfica predial del IGAC y superponer la capa de la georreferenciación obtenida por la Unidad de Restitución de tierras, claramente se observa que esta última se traslapa sobre proporciones de otros predios catastrales, no solamente en el identificado con el número 66-594-00-04-0009-0033-000; sino también con los 66-594-00-04-0009-0020-000 y 66-594-00-04-0010-0120-000.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Folio 74- 92 cuaderno 2 de pruebas específicas.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Folio 93-97 cuaderno 2 de pruebas específicas.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Folio 67- 70 cuaderno 2 de pruebas específicas.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Folio 64- 66 cuaderno 2 de pruebas específicas.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Fl. 1<u>60 vto.</u>



Frente a dichos traslapes la autoridad catastral, agregó que la discrepancia encontrada obedece no solamente a la diferencia de métodos y escalas de captura de la información, sino también a la realidad del territorio, entendiéndose por la información existente en la relación de la tenencia de la tierra en el país. Situación que hace que los linderos puedan variar con la información oficial institucional existente.

En razón de lo anterior, y debido a que la falencia corresponde a traslapes cartográficos y no de terreno, el cual es superable a través de actualización, y con base en lo relacionado en el informe técnico predial<sup>49</sup>, se puede constatar que el resultado de georreferenciación en campo, en efecto, corresponde con el predio identificado con el numero predial catastral 66-594-00-04-0009-0033-000 objeto de análisis, pese a que no coincide en coordenadas, se debe posiblemente a los distintos métodos de elaboración de cartografía y las escalas en cada momento.

# 5.3.2.2. DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.

En el caso objeto de análisis la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS manifestó que de acuerdo a las coordenadas requeridas no tiene suscritos contratos de evaluación técnica, exploración o explotación de Hidrocarburos.

En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA<sup>50</sup> recordemos que informó que el predio objeto de restitución presenta superposición parcial con las solicitudes de contrato de concesión (expediente OK1-08331 Y KHL-15421), no obstante, la existencia de solicitudes de títulos mineros dentro de la zona de los predios que se pretenden restituir, en nada entorpece el proceso.

Por ende se colige entonces, que al indicar que no se está adelantando ningún tipo de actividades que impliquen impactos o afectaciones ambientales, tampoco se encuentra en Área Reservada lo cual no interfiere dentro del proceso especial del derecho a restituir tierras ni con el procedimiento legal que se establece para el mismo, situación ésta que no es óbice en el evento de que sea requerida para su exploración, explotación refinación, transporte y distribución.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Folio 93-97 cuaderno II pruebas especificas.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Folio 117 c. 1 tomo I



Por otro lado, según concepto proferido por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER), Se observa que el predio está ubicado en la Carrera No 2-04 en el corregimiento de Santa Elena, no presenta restricciones en cuanto a presencia de no de áreas protegidas o de zonas de protección forestal, se encuentra actualmente al interior del asentamiento del corregimiento (tejido urbano discontinuo); adicionalmente precisa que se encuentra ubicada una vivienda que ha sido colonizada por vegetación herbácea y no cuenta con normas de sismo resistencia, así mismo se encuentra sin techo y se observan signos de oxidación en los elementos hechos en metal; Según la Zonificación Ambiental el predio está localizado al interior de zona clasificada como una Zona de Producción área con potencial para sostenible forestal, establecer plantaciones forestales productoras y protectoras con el uso de especies nativas, de igual manera, hace parte de esta categoría las áreas con coberturas de bosque natural, guadua, caña brava y/o especies afines, en las cuales es posible desarrollar practicas de aprovechamiento selectivo o por el sistema de entresaca, o la obtención de productos secundarios, con criterios de sostenibilidad; las cuales podrían estar dispersas en las zonas de producción agrícola y agroforestal.

Respecto de los alivios tributarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Quinchía, Risaralda exonerar del pago sobre el predio "EL EMBRUJO", que por impuesto predial y otras contribuciones se haya causado hasta la fecha de esta providencia.

Con relación a la obligación vigente que presenta la hija del solicitante Gloria Denys Hernández Jiménez, derivada del crédito que contrajo con BANCO AGRARIO, con posterioridad a la época del desplazamiento (año 2010), no se satisfacen los presupuestos legales para exonerarla del pago de dicho pasivo.

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, tampoco



hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

# 5.3.3. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LAS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, del solicitante y su núcleo familiar, la relación jurídica con el predio y la consecuente protección que debe ctorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Por consiguiente se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

# 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

# RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO del predio denominado "El EMBRUJO" el cual se encuentran ubicado en la vereda la Primavera del corregimiento de Santa Elena, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), predio identificado, respectivamente, con M.I. N° 293-5092, cédula catastral número 66-594-00-04-0009-0033-000 y con una extensión superficiaria de 12 Has 6.457 Mt², a las siguientes personas:



NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
José Osiel Hernández Osorio	4.535.824	Solicitante
María Aurora Jiménez de Hernández	25.036.379	Cónyuge
Anyi Lucelly Hernández Jiménez	1.031.148.734	Hija
César Augusto Hernández Jiménez	4.539.186	Hijo
Gloria Denys Hernández Jiménez	25.038.538	Hija
Aldery del Socorro Hernández Jiménez	9.891.736	Hija
Kelling Viviana Hernández Jiménez	T.I. 91.091.414.339	Nieta
Gustavo Alonso Ospina Hernández	1.088.310.121	Nieto

SEGUNDO: AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS del señor JOSÉ OSIEL HERNÁNDES OSORIO y de su cónyuge la señora MARIA AURORA JIMENEZ, en su condición de propietarios, sobre el predio "EL EMBRUJO" ubicado en la vereda La Primavera, Corregimiento Santa Elena del municipio de Quinchía Risaralda, identificado con M.I. N° 293-5092, cédula catastral número 66-594-00-04-0009-0033-000, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia, identificados así:

NORTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 99920 EN UNEA RECTA HASTA LLEGAR AL PUNTO 99919, EN UNA DISTANCIA DE 72 METROS CON ISIDRA VINEZCO. DESDE EL PUNTO 99919 HASTA EL PUNTO 14, EN UNA DISTANCIA DE 103,6 METROS CON ELIECER GUEVARA. DESDE EL PUNTO 14 EN UNEA QUEBRADA QUE PASA POR EL PUNTO 12 HASTA LLEGAR AL PUNTO 9991B, EN UNA DISTANCIA DE 277 METROS, CON ALFREDO GUAPACHA. (CON LA QUEBRADA PRIMAVERA EN MEDIO)
ORIENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 3 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR EL PUNTO 4, HASTA LLEGAR AL PUNTO 9991B, EN UNA DISTANCIA DE 139 METROS CON PREDIO DE BONARDO CASPAR. DESDE EL PUNTO 3 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 99917-99916 HASTA LLEGAR AL PUNTO 9992Z, EN UNA DISTANCIA DE 153 METROS CON OBILIA HERNANDEZ. DESDE EL PUNTO 9992Z EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR EL PUNTO 30 HASTA LLEGAR AL PUNTO 99923, EN UNA DISTANCIA DE 201 METROS, CON OBIDIO GARCIA. (CON QUEBRADA EN MEDIO).
SUR:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 99923 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 99924-89937 HASTA LLEGAR AL PUNTO 99935, EN UNA DISTANCIA DE 204 METROS CON LAURA BONEGA (QUEBRADA EN MEDIO). PARTIENDO DESDE EL PUNTO 99935 EN LINEA RECTA HASTA LLEGAR AL PUNTO 37 EN UNA DISTANCIA DE 13,2 METROS CON ALFREDO GUAPACHA. PARTIENDO DESDE EL PUNTO 37 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LO PUNTOS 103-21-104, HASTA LLEGAR AL PUNTO 99921, EN UNA DISTANCIA DE 364 METROS CON EUCUDES GUAPACHA.
OCCIDENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 99921 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 19-1U5 HASTA LLEGAR AL PUNTO 99920, EN UNA DISTANCIA DE 171 METROS CON EMILIO CARDONA.



PUNTO	COORDENADA	S PLANAS	NAS COORDENADAS GEOGRÁFICA	
PONTO	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
99916	1078071,503	816140,395	5º 17' 59,925" N	75º 44' 9,462" W
99917	1078063,327	816094,312	5º 17' 59,655" N	75º 44' 10,958" W
99918	1078213,173	815982,682	5º 18' 4,522" N	75º 44' 14,595" W
99919	1078265,941	815618,099	5º 18' 6,207" N	75º 44' 26,435" W
99920	1078202,305	815584,104	5º 18' 4,133" N	75º 44' 27,533" W
99921	1078030,056	815602,025	5º 17' 58,530" N	75º 44' 26,936" W
99922	1078012,83	816136,662	5º 17' 58,016" N	75º 44' 9,578" W
99923	1077997,28	815936,142	5º 17' 57,492" N	75º 44' 16,087" W
99924	1077838,195	815949,912	5º 17' 52,317" N	75º 44' 15,626" W
99937	1077814,865	815987,781	5º 17' 51,561" N	75º 44' 14,395" W
99935	1077798,491	815981,031	5º 17' 51,027" N	75º 44' 14,612" W
3	1078101,001	816064,785	5º 18' 0,879" N	75º 44' 11,920" W
4	1078155,503	816029,461	5º 18' 2,649" N	75º 44' 13,071" W
12	1078206,23	815892,427	5º 18' 4,288" N	75º 44' 17,524" W
14	1078279,282	815720,904	5º 18' 6,650" N	75º 44' 23,099" W
19	1078099,113	815614,283	5º 18' 0,778" N	75º 44' 26,544" W
21	1077953,948	815774,147	5º 17' 56,068" N	75º 44' 21,342" W
30	1078006,969	816041,034	5º 17' 57,817" N	75º 44' 12,682" W
37	1077843,6	815911,021	5º 17' 52,489" N	75º 44' 16,889" W
52	1078220,964	815820,938	5º 18' 4,761" N	75º 44' 19,846" W
53	1078216,979	815935,822	5º 18' 4,641" N	75º 44' 16,116" W
54	1078192,48	815970,269	5º 18' 3,847" N	75º 44' 14,996" W
55	1078208,152	815972,34	5º 18' 4,357" N	75º 44' 14,930" W
58	1078000,62	816126,697	5º 17' 57,618" N	75º 44' 9,901" W

59	1078003,704	816121,156	5º 17' 57,717" N	75º 44' 10,081" W
60	1078013,39	816113,595	5º 17' 58,032" N	75º 44' 10,327" W
105	1078134,446	815617,285	5º 18' 1,928" N	75º 44' 26,450" W
104	1077998,15	815690,763	5º 17' 57,499" N	75º 44' 24,053" W
103	1077900,668	815846,724	5º 17' 54,341" N	75º 44' 18,981" W
102	1077905,759	815925,79	5º 17' 54,513" N	75º 44' 16,415" W
101	1078003,109	815997,45	5º 17' 57,687" N	75º 44' 14,097" W
106	1078214,64	815852,762	5º 18' 4,558" N	75º 44' 18,812" W
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			

Parágrafo primero: Se advierte que dentro del área aquí descrita, no se encuentra incluido el lote de 400 mts2 donados por el solicitante en el año 2000 al municipio de Quinchía, identificado con matrícula inmobiliaria N° 293-20573 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Belén de Umbría.

TERCERO: DISPONER la entrega jurídica, real y material del predio "El Embrujo", el cual se encuentra ubicado en la vereda "La Primavera", corregimiento Santa Elena, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-5092, cédula catastral número 66-594-00-04-0009-0033-000, al señor JOSE OSIEL HERNÁNDEZ OSORIO y a su cónyuge MARIA AURORA JIMENEZ, con la presencia de representantes de la Unidad Administrativa



Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Valle del Cauca-Eje Cafetero У Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero. En la misma ciligencia se le hará entrega de copia de esta providencia al solicitante, y se les de а conocer los ordenamientos la sentencia, darán orientándoseles sobre la ruta de atención, asistencia y reparación para las víctimas del conflicto armado y acerca de la oferta de servicios para dicha población por parte de las entidades del Estado. Para el cumplimiento de lo anterior, se ORDENARÁ tanto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA-EJE CAFETERO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS TERRITORIAL EJE CAFETERO para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan allegar informe con imágenes fotográficas o de videograbación de la entrega jurídica real y material del predio objeto de la presente acción a la solicitante. Ofíciese a las FUERZAS MILITARES y a LA POLICÍA NACIONAL para que presten acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entregaza i 🔻

TO TO BOOK CUARTO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a i.) inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 293-5092, correspondiente al predio "El se encuentra ubicado en la Embrujo", el cual jurisdicción del municipio de Ouinchía "primavera" (Risaralda), e identificado con cédula catastral número 66-594-00-04-0009-0033-000. (ii) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras; (iii) e inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados ejecución. Por secretaría líbrese el desde la respectivo.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

QUINTO. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL RISARALDA, que en el término de quince (15) días



contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricos y cartográficos, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas a los predios objeto de esta decisión, aplicando para tal efecto, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

SEXTO:ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor, si aún no lo ha hecho. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**SEPTIMO: ADVERTIR** que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR al MUNICIPIO DE QUINCHÍA, RISARALDA que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribución sobre el predio identificado con folio de matrículas inmobiliarias número 293-5092, correspondiente al predio "EL EMBRUJO", con cédula catastral número 66-594-00-04-0009-0033-000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Primavera del corregimiento de Santa Elena, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), así como también se le exonere de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en los acuerdos emitidos por el Concejo Municipal al respecto.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.



NOVENO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD, a la ALCALDÍA DE QUINCHÍA, RISARALDA y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, que en el término de un mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, dispongan en forma coordinada y conjunta, la realización y ejecución de un proyecto productivo para el señor José Osiel Hernández Osorio y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. En este sentido, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo, hasta la finalización del mismo.

Parágrafo primero: La UAEGRTD previo al cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá verificar lo relativo a la prohibición de doble reparación establecido en el art. 20 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que los solicitantes manifiestan que fueron indemnizados por la muerte de uno de sus hijos.

李建国经验的 医胸外侧侧侧

DECIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que, en el término de un (1) mes contabilizado a partir del recibo de la comunicación, según sus competencias, previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya -por una sola vez, al solicitante para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, dentro del término establecido deberá rendir informe al juzgado sea o no positiva la inclusión o priorización.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en caso de ser positiva la priorización o inclusión, que, en el término de un (1) mes contado a partir de la priorización, presente al juzgado el cronograma con las actividades y fechas específicas en que se haría efectivo el subsidio de vivienda y posteriormente allegar informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto de construcción y/o mejoramiento



de vivienda en el predio objeto de la presente acción restitutoria, hasta la finalización del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE POLICÍA RISARALDA, a las **Autoridades de Policía del Municipio de Quinchía**, al COMANDANTE DE LA OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL y al COMANDANTE DEL BATALLÓN SAN MATEO, para que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad al solicitante y a su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio restituido, como de disfrutar de su derecho fundamental a la libertad locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables. el cumplimiento de tales labores, las entidades anteriormente mencionadas deberán rendir informes mancomunados . por periodos trimestrales los cueles indiquen lo solicitado en el presente numeral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL RISARALDA y que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUINCHIA, Risaralda y a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD EPS, del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, para que les brinde atención Médica Integral y psicológica, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata al señor JOSÉ OSIEL HERNÁNDEZ OSORIO C.c. 4.535.824, MARÍA AURORA JIMÉNEZ C.C. 25.036.379, si lo han de requerir.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir



a la señora María Aurora Jiménez con cedula 25.036.379 en el programa "Mujer Rural".

**DÉCIMO SEXTO: REMITIR** copia de esta providencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO SEPTIMO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su competencia.

DÉCIMO OCTAVO: Por secretaria notifíquese a las partes y al líbrense las MINISTERIO PÚBLICO, У correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las correccionales, disciplinarias y penales, sanciones acarrea el incumplimiento a las ordenes judiciales, conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeseles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden contactar al apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Merkas Despojadas que funge en las presentes diligencias.

OTIFÍQUESE

MAGD

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Espano No. O

27 de novamble de 2012

Y CÚMPLASE,